

**Burlington Resources Inc. contra la República del Ecuador
Caso CIADI N° ARB/08/5**

FASE DE CONTRADEMANDAS

Memorial Suplementario del Ecuador sobre Contrademandas

30 de septiembre de 2011

El Ecuador presentó su Memorial Suplementario sobre Contrademandas porque según las leyes ecuatorianas, las empresas petroleras están sujetas al régimen de responsabilidad objetiva, en virtud del cual serán responsables por cualquier daño medioambiental que dejaren tras su operación.

El Ecuador fundamentó su memorial en los siguientes términos:

- **La Responsabilidad Objetiva de las petroleras por daño ambiental según las leyes ecuatorianas.**

En cumplimiento de la Constitución del 2008, para que el régimen de responsabilidad objetiva se aplique, estos daños y cualquier otro tipo de daño ambiental, deberá encontrarse en las áreas donde las operadoras petroleras han llevado a cabo sus actividades. En los Bloques 7 y 21 se encontraron daños significativos. Es indiscutible que las actividades relacionadas con el sector de los hidrocarburos se realizaron en los Bloques 7 y 21 antes de que Ecuador tuviera asumir la producción en julio del 2009, luego del abandono ilícito de los Bloques por parte del Consorcio.

El Consorcio no puede, en las presentes circunstancias, basarse en argumentos como: i) la inexistencia de daño; (ii) la situación de *forcé majeure* (fuerza mayor); (iii) las acciones u omisiones de la víctima del daño; o, (iv) las acciones u omisiones de un tercero; para eximirse a sí mismo de la responsabilidad legal en este caso. El Consorcio no puede basarse en las auditorías ambientales del 2008 para evitar una determinación de responsabilidad contra éste, toda vez que no fueron aprobadas por el Ecuador e inclusive si hubiesen sido aprobadas, este hecho no podía exonerar al Consorcio de su responsabilidad legal relativa al medioambiente. El Estado no estaba en posición de renunciar a una acción por responsabilidad objetiva contra una operadora petrolera porque las reglas que rigen la protección del medio ambiente son de política pública.

El Ecuador sostiene que de conformidad con el artículo 396 de la Constitución de 2008, si se encontrare daño ambiental, el Consorcio deberá restaurar por completo los ecosistemas en los bloques 7 y 21 o bien pagar una indemnización por daños y perjuicios para permitir que el Estado proceda al proceso de restauración.

- **El Consorcio ha buscado evitar la responsabilidad legal por el daño ambiental significativo encontrado en los bloques 7 y 21.**

El Consorcio estaba consciente del daño ambiental que jamás reparó. El Consorcio para evitar enfrentar su responsabilidad ocultó y/engañó sistemáticamente a las autoridades en cuanto a la existencia del daño en los bloques 7 y 21. Ésta actitud continuó durante todo su abandono y subsistió posteriormente. Cuando presentó a las autoridades las auditorías ambientales, se le exigió a la Contratista por vía legal y contractual que presentase al final del 2008 la magnitud total del daño ambiental generado, cuestión que el Consorcio jamás dio a conocer.

- **Los peritos ambientales independientes han confirmado la existencia del daño ambiental importante en los bloques 7 y 21.**

Ecuador se vio obligado a contratar a un grupo de consultoría ambiental importante, como IEMS, para que realizara una auditoría global de la contaminación del suelo y el agua subterránea en los Bloques 7 y 21. IEMS demostró científicamente a través de trabajo de campo y pruebas de laboratorio más extensas que existe contaminación generalizada por hidrocarburos y/o metales pesados (cadmio, níquel, plomo, bario, vanadio, zinc, cobre y cromo) en el suelo y las aguas subterráneas de múltiples sitios dentro de los Bloques. Aun cuando IEMS ha podido realizar pruebas hasta la fecha solo de menos del 50% de las áreas donde se realizaron actividades de exploración y producción de crudo, se ha identificado ya volúmenes significativos de suelo contaminado. Además, IEMS encontró contaminación de las aguas subterráneas por hidrocarburos y/o metales pesados en todos los sitios donde se realizaron estudios exhaustivos.

- **Burlington es responsable legalmente según los Contratos de Participación y las leyes ecuatorianas por los costos incurridos por el Estado para remediar el estado deficiente de la infraestructura que dejó la contratista en los bloques 7 y 21.**

La Contratista tenía una obligación contemplada tanto en los Contratos de Participación, así como también en las leyes ecuatoriana en cuanto a: i) mantener los activos físicos ubicados en los Bloque 7 y 21 de acuerdo a los estándares de la industria; y, ii) devolver los Bloques 7 y 21 al Estado, a la terminación de los contratos, en buenas condiciones de funcionamiento. El Ecuador sostuvo que la contratista violó ambas obligaciones y, que en consecuencia, Burlington es responsable legalmente con respecto a Ecuador por los costos de remediación incurridos. Cuando Ecuador tuvo que asumir las operaciones luego del abandono ilícito de los Bloques 7 y 21 por parte de Burlington en julio de 2009, encontró los bloques en malas condiciones de funcionamiento, no acorde a los mejores estándares y prácticas de la industria.

En razón de todos los argumentos presentados por el Ecuador, éste solicitó al Tribunal:

- **Se declare** que Burlington es responsable: i) con respecto a Ecuador por los costos de la restauración del daño ambiental dentro de los Bloques 7 y 21; y ii) con el Ecuador por los costos que se requieren para restituir la infraestructura, los equipos y sistemas de los Bloque 7 y 21 en buenas condiciones y según los estándares y prácticas aceptadas en la industria hidrocarburífera internacional, conforme exigen los Contratos de Participación y en cumplimiento de las leyes ecuatorianas.
- **Se ordene** a Burlington el pago de: i) una indemnización por daños y perjuicios para que proceda la remediación ambiental; ii) el interés compuesto a una tasa de interés comercial apropiada sobre el monto que se indica en el párrafo precedente, a partir de la fecha del Laudo hasta la fecha del pago total; iii) una indemnización por sus violaciones del Contrato de Participación y las leyes ecuatorianas debido a que Burlington no ha mantenido la infraestructura, los equipos y sistemas de los Bloques en buenas condiciones de funcionamiento; y, iv) todos los costos y gastos del arbitraje, los cuales incluyen, pero no se limitan a los honorarios de los peritos y costas judiciales de Ecuador y otros costos del CIADI.
- **Se otorgue** cualquier otra reparación que el Tribunal considere apropiada.